

Condiciones Generales RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJERO



Contenido

Preliminar	3
Definiciones	3
CLÁUSULA 1ª COBERTURAS	5
I. COBERTURA BÁSICA	5
II.ALCANCE	5
III. RIESGOS CUBIERTOS	5
IV. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD	6
CLÁUSULA 2ª DEDUCIBLES	6
CLÁUSULA 3ª RIESGOS Y DAÑOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO	7
CLÁUSULA 4ª TERRITORIALIDAD	8
CLÁUSULA 5ª MONEDA	9
CLÁUSULA 6ª PRIMA Y LUGAR DE PAGO	9
I.PRIMA	9
II.LUGAR DE PAGO	9
CLÁUSULA 7ª PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO	9
CLÁUSULA8ª INDEMNIZACIONES	11
CLÁUSULA 9ª INTERÉS MORATORIO	12
CLÁUSULA 10ª PRESCRIPCIÓN	14
CLÁUSULA 11ª COMPETENCIA	14
CLÁUSULA 12ª SUBROGACIÓN	15
CLÁUSULA 13ª PERITAJE	
CLÁUSULA 14ª FRAUDE, DOLO O MALA FE	16
CLÁUSULA 15ª OTROS SEGUROS	16
CLÁUSULA 16ª AGRAVACIÓN DEL RIESGO	16
CLÁUSULA 17ª. CLÁUSULA COMPLEMENTARIA A LA DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO	17
CLÁUSULA 18ª INSPECCIÓN	18
CLÁUSULA 19ª ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL	18
CLÁUSULA 20ª INFORMACIÓN RELATIVA AL INTERMEDIARIO	19
CLÁUSULA 21ª ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO	19
CLÁUSULA 22ª AVISO DE PRIVACIDAD	19
CLÁUSULA 23ª. SEGURO OBLIGATORIO	
ANEXO DE TRANSCRIPCIÓN DE PRECEPTOS LEGALES	22



Preliminar

HDI Seguros, S.A. de C.V., que en lo sucesivo se denominará la *Compañía*, asegura, de conformidad con las cláusulas de las presentes Condiciones Generales, durante la vigencia establecida, a los *Viajero*s y su *Equipaje* cuando sean transportados por el vehículo del *Asegurado* descrito en la *Póliza*, contra los riesgos que en ella se describen, los cuales figuran con límites y sublímites de responsabilidad máximos, o, en su caso, con la anotación de "amparados".

El Asegurado convino con la Compañía las Coberturas que aparecen en la Póliza.

Definiciones

Para efectos de este Seguro, se establecen los siguientes términos particulares:

Accidente

Colisiones, vuelcos y todo acontecimiento que provoque lesiones físicas o la muerte de *Pasajeros* del vehículo o embarcación del *Asegurado* y, sea producido por una causa externa, violenta, fortuita y súbita.

Afectado

Persona que sufre daño en su integridad física o en sus pertenencias al ocurrir un *Accidente* mientras viaja como *Viajero* o *Pasajero* a bordo de autotransporte o embarcaciones descritas en la especificación de la *Póliza*.

Asegurado y/o Conductor

Concesionario o permisionario de servicio público de transporte de *Pasajeros*, debidamente autorizado por las autoridades competentes para transitar en las vías generales de comunicación.

Beneficiario

Es el *Viajero* tercero que sufre daños por un siniestro y al que se le atribuye el derecho a la indemnización del seguro. En caso de fallecimiento, el importe de la Cobertura se pagará a la sucesión legal del *Viajero Afectado*.

Caminos intransitables

Vías terrestres que, por disposición oficial, estén prohibidas temporal o permanentemente a la circulación.

Deducible

Importe que, en caso de Siniestro, quedará a cargo del Asegurado y cuyo monto o porcentaje se señala en la carátula y/o especificación de la Póliza.

Equipaje

Piezas de mano o piezas registradas por el *Pasajero* antes de iniciar el viaje, siempre que se encuentren a bordo del vehículo o en maniobras de carga o descarga.

Incapacidad



Pérdida Total o parcial de facultades o actividades de una persona de manera transitoria o permanente, cuyo origen sea derivado de un *Accidente* en un viaje y que la imposibilite a desempeñar su trabajo para la cual esté preparada de acuerdo con su educación, capacitación y experiencia.

Gastos Funerarios

Gastos de entierro o inhumación de personas fallecidas durante un viaje, a causa de un Accidente.

Gastos Médicos

Gastos por concepto de hospitalización, medicinas, atención médica, enfermeros, tratamientos médicos, materiales y servicios de ambulancia y asistencia, originados por lesiones corporales de los *Viajero*s, a consecuencia directa de un *Accidente* en un viaje.

Compañía

HDI Seguros, S.A. de C.V.

Pasajero

Persona que viaja en una embarcación o autotransporte sin conducirlo ni formar parte de su tripulación.

Periodo de Gracia

Es el plazo de días que tiene el *Contratante* o *Asegurado* para pagar la *Prima* de seguro. Transcurrido dicho periodo sin que se haya realizado el pago, el contrato de seguro quedará cancelado automáticamente.

Póliza

Documento que contiene los derechos y obligaciones de las partes, en el que se asientan:

- a) Los nombres y domicilios de las partes,
- b) La firma de la Compañía,
- c) Las Coberturas amparadas,
- d) La Suma Asegurada,
- e) La Vigencia,
- f) La Prima del Seguro,
- g) Las Condiciones Especiales.

La Póliza junto con las presentes condiciones generales, conforman el Contrato de Seguro.

Prima

Monto para pagar que deberá liquidar el Contratante a la *Compañía* como parte de sus obligaciones dentro del contrato de seguro.

Suma Asegurada



Límite máximo de responsabilidad que la *Compañía* está obligada a pagar al momento de una pérdida o daño a los *Pasajeros* o a su *Equipaje*. Este límite se establece en la *Póliza* para cada riesgo cubierto.

UMA

Unidad de Medida y Actualización.

Viajero

Persona física que hace uso de una embarcación o autotransporte debidamente autorizados para transportar Pasajeros mediante concesión, contrato o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Secretaría de Transportes y Vialidad, o de la Secretaría de Marina, o cualquier autoridad estatal o local, autorizada para otorgar este tipo de concesión, contrato o permiso.

CLÁUSULA 1ª COBERTURAS

I. COBERTURA BÁSICA

De acuerdo con esta cobertura, se ampara la Responsabilidad Civil en que incurra el *Asegurado* y/o *Conductor* frente a los *Pasajeros* que transporta en el interior del vehículo o embarcación incluyendo el ascenso y descenso, de acuerdo a los artículos 62, 63 y 63 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, o bien, al artículo 143 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, a consecuencia de algún *Accidente* que produzca lesiones corporales o la muerte de los *Pasajeros*, así como daños o pérdidas de su *Equipaje* durante el trayecto del viaje.

II. ALCANCE

Las indemnizaciones a que se tenga derecho se regirán por los términos establecidos en la legislación vigente en materia de responsabilidad civil del transportista frente a los *Pasajeros*, ya sea en materia federal o estatal.

La capacidad de *Pasajeros* de la unidad de transporte será la que se indique en la tarjeta de circulación, en el manual de operación o en la *Póliza*. En caso de que ocurra un *Accidente* que produzca lesiones corporales o la muerte de los *Pasajeros* y se compruebe exceso en la capacidad de *Pasajeros*, La *Compañía* indemnizará en forma proporcional a los *Pasajeros* o sus *Beneficiarios*, sin exceder el límite máximo de responsabilidad señalado en la *Póliza*.

III. RIESGOS CUBIERTOS

A. Fallecimiento o *Incapacidad* y *Gastos Médicos*.

La Suma Asegurada que se pagará, en un mismo Accidente a cada Pasajero, será hasta el sublímite de responsabilidad máxima contratado, ya sea que se afecte uno o ambos riesgos; por ejemplo: si a consecuencia de un mismo Accidente, el Pasajero sufre lesiones que ameriten Gastos Médicos y dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores al evento fallece o queda incapacitado, se pagará como indemnización por fallecimiento o por Incapacidad el remanente de la Suma Asegurada (contratada para estos riesgos) que haya restado después de los Gastos Médicos.

1) Fallecimiento o Incapacidad.

La Compañía se compromete a otorgar una indemnización a los Beneficiarios del Pasajero hasta por el sublímite máximo de responsabilidad establecido en la Póliza para este riesgo cuando el Pasajero fallezca



a consecuencia de un *Accidente*, **siempre y cuando el deceso ocurra dentro de los 90 (noventa)** días posteriores a la fecha del *Accidente*, y tomando en cuenta para determinar la **Indemnización lo que dispone la Ley Federal del Trabajo**. Los mismos montos indemnizatorios serán aplicables en caso de que el *Pasajero* sufra alguna *Incapacidad* debidamente comprobada.

2) Gastos Médicos.

La *Compañía* se compromete a indemnizar los gastos de servicios médicos hasta por el sublímite máximo de responsabilidad establecido en la *Póliza* para este riesgo; cuando el *Pasajero* sufra lesiones que ameriten atención médica a consecuencia de un *Accidente*, siempre y cuando esta atención se requiera dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la fecha del *Accidente*, y bajo los costos prudentemente razonables que se acostumbran en la localidad correspondiente.

B. Gastos Funerarios

La Compañía se compromete a otorgar una indemnización a los Beneficiarios del Pasajero hasta por el sublímite máximo de responsabilidad establecido en la Póliza para este riesgo, cuando el Pasajero fallezca a consecuencia de un Accidente, siempre y cuando el fallecimiento ocurra dentro de los 90 (noventa) días posteriores a la fecha del Accidente, y tomando en cuenta para determinar la indemnización lo que dispone la Ley Federal del Trabajo.

C. Pérdida de Equipaje

La *Compañía* se compromete a otorgar una indemnización al *Pasajero*, hasta por el sublímite máximo de responsabilidad establecido en la *Póliza* para este riesgo, por la pérdida o extravío de su *Equipaje* registrado, y mediante la exhibición del comprobante respectivo, a consecuencia de un *Accidente*.

IV. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

Los límites y sublímites de responsabilidad máxima de cada riesgo serán los establecidos en la carátula de la *Póliza*.

Toda indemnización reducirá en igual cantidad a ella los límites y sublímites máximos de responsabilidad por los riesgos amparados en la *Póliza*. La *Suma Asegurada* podrá ser reinstalada, previa aceptación de la *Compañía* y a solicitud del *Asegurado*, quien pagará la *Prima* de seguro correspondiente.

En caso de *Accidente* en autopistas con pago de cuota que incluya seguro de daños a terceros, la *Póliza* tendrá aplicación después de que se reclame formalmente el seguro de la autopista.

CLÁUSULA 2ª DEDUCIBLES

La Cobertura Básica opera con la aplicación o sin la aplicación en cada siniestro de un deducible, según haya optado el *Asegurado*. Si se contrata con deducible, este será elegido por el *Asegurado*, y se consignará en la carátula de la *Póliza*.

La Compañía responderá por los Daños ocasionados y que sean amparados sin condicionar al pago previo del Deducible, pero estará facultada para exigir directamente al Contratante el reembolso de lo pagado.



RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJERO CLÁUSULA 3ª RIESGOS Y DAÑOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO

Los riesgos y daños que en ningún caso ampara este contrato de seguro son:

- 1. Accidentes, lesiones, muerte u otra pérdida causados, en todo o en parte, por enfermedades corporales o mentales, ni tampoco cubrirá suicidio o cualquier conato del mismo, bien sea que se cometa en estado de enajenación mental o no.
- 2. Accidentes, lesiones, muerte o cualquier pérdida del Conductor o de los empleados del Asegurado que viajen en comisión de trabajo a bordo del vehículo del Asegurado.
- 3. Accidentes, lesiones, muerte u otra pérdida causados al subir o bajar del vehículo o embarcación del Asegurado, ya sea que se encuentre parado o en marcha, cuando dichos Accidentes se deban a consecuencia de culpa o negligencia inexcusable del Pasajero o por infracción de este a los reglamentos de seguridad.
- 4. Accidentes, lesiones, muerte u otra pérdida causados cuando el vehículo del Asegurado circule con las puertas abiertas o sin observar las medidas básicas de seguridad establecidas en los reglamentos correspondientes.
- 5. Accidentes, lesiones, muerte u otra pérdida causados por tratamientos médico quirúrgico que no sean a consecuencia directa del Accidente.
- 6. Accidentes que sufran familiares del Asegurado y/o Conductor, cuando éstos no cuenten con su boleto correspondiente.
- 7. Gastos que realice el Asegurado o Contratante originados por demandas, denuncias o gestiones judiciales o extrajudiciales promovidas en contra del Asegurado y/o Conductor por sus víctimas, herederos legales o personas que se ostenten como tales.
- 8. Reclamaciones por concepto de perjuicios o daño moral.
- 9. Pérdidas o daños que causen los vehículos o embarcaciones del *Asegurado*, cuando éstos sean conducidos por persona que en ese momento se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o sustancias psicotrópicas.
- 10. Accidentes ocasionados cuando los vehículos o embarcaciones del Asegurado no cuenten con los permisos respectivos para circular, expedidos por autoridad competente y, de acuerdo con al tipo y uso descrito en la Póliza.
- 11. Cualquier daño, lesión, *Incapacidad* o muerte que le ocurra al *Pasajero* a consecuencia de actos delictivos, tales como robo, asalto o intento de los mismos.
- 12. Pérdida de Equipaje a consecuencia de robo o que no se derive de algún Accidente.
- 13. Pérdidas o daños que causen los vehículos o embarcaciones del *Asegurado*, cuando éstos sean conducidos por persona que no tenga licencia de conducir expedida por las autoridades competentes de acuerdo al uso del vehículo descrito en la *Póliza*, y ello haya influido en la realización del siniestro. La licencia deberá tener fecha de expedición anterior al siniestro y estar vigente al momento del mismo. Para efecto de éste seguro, los permisos para conducir no se consideran como licencias.



- 14. Cualquier lesión, causada directa o indirectamente por cualquier acto de guerra extranjera o guerra civil declarada o no, insurrección, subversión, rebelión, expropiación, requisición, confiscación, incautación, crimen organizado, comandos y/o cualquier acto delictivo o detención por parte de las autoridades legalmente reconocidas que intervengan en dichos actos con motivo de sus funciones. Tampoco ampara pérdidas o daños al *Pasajero*, cuando el vehículo o embarcación del *Asegurado* sea utilizado para cualquier servicio militar, con o sin su consentimiento.
- 15. Actos de terrorismo de una o varias personas que actúen en forma anónima o a nombre de y por encargo de, o en conexión con cualquier organismo.

Para los efectos del párrafo anterior se entiende por terrorismo los actos de una persona o personas que, por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado. Así como las pérdidas o daños materiales directos o indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultado del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servidores públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.

- 16. Responsabilidad civil por daños a los bienes de los *Pasajeros*, excepto que dichos daños sean consecuencia de un *Accidente*.
- 17. Cualquier gasto, pérdida o daño que sufran el Asegurado o terceros que no tengan relación con el Siniestro.
- 18. Obligaciones y/o prestaciones en materia de responsabilidad civil que deba solventar el *Asegurado* y/o *Conductor*, distintas a las indemnizaciones señaladas en la Cobertura Básica.
- 19. Accidentes, lesiones, muerte u otra pérdida, causados por los Accidentes sufridos cuando el vehículo o embarcación del Asegurado circule por Caminos Intransitables o por rutas fuera de los caminos establecidos.
- 20. Reclamaciones que tengan o representen el carácter de multa, de una pena o de un castigo, como aquellas llamadas por daños punitivos o (punitive damages), daños por venganza o (vindictive damages), daños ejemplares o (exemplary damages), u otras con terminología parecida.

CLÁUSULA 4ª TERRITORIALIDAD



Las coberturas amparadas por la *Póliza* aplicarán en caso de *Accidentes* ocurridos dentro de la República Mexicana

CLÁUSULA 5ª MONEDA

Queda entendido y convenido que todos los pagos mencionados en la *Póliza*, tanto los que reciba como los que haga la *Compañía*, serán efectuados en moneda nacional de acuerdo con la Ley Monetaria vigente en la fecha de pago.

CLÁUSULA 6ª PRIMA Y LUGAR DE PAGO

I. PRIMA

La *Prima* a cargo del *Asegurado* vence en el momento de la celebración del contrato de seguro y deberá ser pagada de contado por la totalidad de su vigencia dentro del *Periodo de Gracia* que se señala en su *Póliza* y en su Recibo de Pago de *Primas*. Si no hubiese sido pagado la prima correspondiente dentro del *Periodo de Gracia*, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12 (doce) horas del último día de ese plazo

II. LUGAR DE PAGO

Salvo que en el recibo correspondiente a la carátula de la *Póliza* se establezca expresamente un lugar de pago diferente, la *Prima* estipulada se pagará en las oficinas de la *Compañía* contra entrega del recibo correspondiente.

III. CONDICIONAMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO

En términos del artículo 35 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, La Compañía no podrá eludir la responsabilidad por la realización del Riesgo, por medio de cláusulas en que convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la Prima.

CLÁUSULA 7ª PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

- I. En caso de siniestro, el Asegurado se obliga a:
- a) Tomar precauciones:

Esta obligación consiste en ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, el *Asegurado* pedirá instrucciones a la *Compañía* y deberá atenerse a lo que ella le indique. Los gastos hechos por el *Asegurado*, que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la *Compañía*, y si ésta da instrucciones, anticipará estos gastos.



Si el Asegurado no cumple con la obligación de tomar precauciones, la Compañía tendrá derecho de limitar o reducir la indemnización hasta el valor a que hubiere ascendido si el Asegurado y/o Conductor hubieren cumplido con dichas obligaciones. Ante tal incumplimiento, la Compañía estará facultada para exigir directamente al Asegurado el reembolso de los pagos efectuados a los Pasajeros.

b) Dar aviso del Siniestro:

Esta obligación consiste en que el Asegurado deberá dar aviso a la Compañía tan pronto como tenga conocimiento del siniestro, en un periodo no mayor de 5 días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del mismo, salvo casos de fuerza mayor, en donde deberá cumplir con el aviso tan pronto como desaparezca el impedimento.

La falta oportuna de este aviso podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro si la *Compañía* hubiere tenido conocimiento del mismo. En este caso, la *Compañía* estará facultada para exigir directamente al *Asegurado* el reembolso de los pagos efectuados a los *Pasajeros*.

c) Comparecer ante las autoridades:

Esta obligación consiste en que el *Asegurado* deberá cooperar con la *Compañía* para conseguir la recuperación de los daños.

II. En caso de reclamaciones con motivo de siniestro que afecte cualquiera de los riesgos de la *Póliza*, el *Asegurado* se obliga a:

a) Enviar las reclamaciones:

Esta obligación consiste en que el *Asegurado* o su representante, cuando reciba reclamaciones o demandas por un siniestro ocurrido con sus vehículos o embarcaciones asegurados, deberá enviar de inmediato a la *Compañía* los documentos originales recibidos o copia de ellos. La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del *Asegurado* liberará a la *Compañía* de cubrir la indemnización que corresponda a la cobertura afectada por el siniestro. En este caso, la *Compañía* estará facultada para exigir directamente al *Asegurado* el reembolso de los pagos efectuados a los *Pasaieros*.

La Compañía no quedará obligada a responder por reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos jurídicos de naturaleza semejante, ya sean hechos o concertados, si el Asegurado los llevó a cabo sin la autorización escrita de la Compañía. La confesión de la materialidad de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

b) Cooperar con la Compañía.

Esta obligación consiste en que el *Asegurado*, en todo procedimiento civil o penal que pueda iniciarse en su contra, y que será llevado a costa de la *Compañía*, con motivo de la responsabilidad cubierta por la *Póliza*, se compromete a:



- Proporcionar los datos y pruebas necesarios que le sean requeridos por la Compañía para su defensa, que será llevada a costa de la Compañía.
- 2) Ejercitar y hacer valer las acciones y defensas que le correspondan en derecho.
- 3) Comparecer en todo procedimiento civil o penal. Otorgar poderes en favor de los abogados de la *Compañía* para que lo representen en los procedimientos civiles, en caso de que el *Asegurado* no pueda intervenir en forma directa en todos los trámites de los procedimientos.

El incumplimiento a cualquiera de estas obligaciones dará la facultad a la *Compañía* para exigir directamente del *Asegurado* el reembolso de los pagos realizados a los *Pasajeros*.

CLÁUSULA 8ª INDEMNIZACIONES

La solicitud de indemnización por parte de los *Pasajeros* o sus *Beneficiarios* con motivo de un siniestro, deberá presentarse en las oficinas de la *Compañía*.

La Compañía tendrá derecho a exigirle al Asegurado, a los Pasajeros o a sus Beneficiarios, toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Documentación básica que deberá presentar el Asegurado, Afectado y/o Beneficiario en caso de siniestro:

Del Asegurado:

- Copia de la Póliza contratada completa.
- 2. Carta reclamación firmada detallando los hechos, conceptos y montos recamados.
- 3. Acta y/o actuaciones de las autoridades que hubieren intervenido en el siniestro ocurrido.
- Reporte interno de los hechos sucedidos.
- 5. Documentación de Identificación del Cliente de acuerdo al artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Del Afectado:

- 1. Carta reclamación firmada detallando los hechos, conceptos y montos reclamados
- 2. Factura(s) y soporte(s) de los gastos reclamados.
- 3. Documentación de Identificación del Cliente de acuerdo al artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Para Fallecimiento, Incapacidad o Gastos Médicos: Además de los mencionados para el Afectado en el punto anterior:

- En el caso de Fallecimiento:
- 1.1 Acta de Defunción
- 1.2 Copia de identificación oficial del finado
- 1.3 Acreditación de parentesco del reclamante como afectado en relación con el finado
- 2. En el caso de Incapacidad:



- 2.1 Dictamen médico por una institución de salud pública autorizada donde se declare y detalle el padecimiento médico y la Incapacidad, ya sea total o parcial
- 3. Comprobantes de los Gastos Médicos
- 3.1 Informes médicos desde la atención inicial hasta el alta definitiva, secuenciados
- 3.2 Recetas médicas y comprobantes de compra de medicamentos
- 3.3 Informes de análisis clínicos que pudiera realizarse o realizados
- 3.4 Facturas de honorarios médicos y demás gastos reclamados, desglosando el concepto de cobro.
- 3.5 Documentación de Identificación del Cliente de acuerdo al artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Para Gastos Funerarios: Además de los mencionados para el Afectado en este apartado:

1. Comprobantes y facturas de los montos reclamados por concepto de servicios funerarios.

Para Pérdida de Equipaje: Además de los mencionados para el Afectado en este apartado:

- 1. Acreditación de preexistencia de los bienes reclamados
- 2. Cotización de valor comercial de los bienes reclamados
- 3. Documentación de Identificación del Cliente de acuerdo al artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

La documentación solicitada es enunciativa mas no limitativa en virtud de la particularidad de cada Siniestro, por lo que podría requerirse información adicional o especifica.

CLÁUSULA 9ª INTERÉS MORATORIO

En caso de que la *Compañía*, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, quedará obligada a pagar al *Asegurado*, al *Pasajero* o a sus Beneficiarios, una indemnización, por mora, de acuerdo con el artículo **276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas**, que a la letra dice:

"Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.



Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado:

- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes.
- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:



- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el Contrato de Seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta Ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una Multa de 1000 (mil) a 15000 (quince mil) Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo **278** de esta Ley, si la institución de Seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la Multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo."

CLÁUSULA 10ª PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la *Compañía* haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros *Beneficiarios* se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por aquéllas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

CLÁUSULA 11ª COMPETENCIA

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la *Compañía* o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a elección del reclamante, acudir a cualquiera de sus Delegaciones en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Las reclamaciones deberán presentarse



dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que les dio origen, o en su caso, a partir de la negativa de la *Compañía* a satisfacer las pretensiones del *Asegurado*.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el Juez competente del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado Juez.

CLÁUSULA 12ª SUBROGACIÓN

En los términos del artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos y acciones del Asegurado y/o Conductor, del Viajero o Pasajeros, contra los autores o responsables del Accidente. Si la Compañía lo solicita, a costo de ella, se hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado y/o Conductor, del Viajero o de los Pasajeros, según sea el caso, se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones derivadas del Contrato de Seguro.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el *Asegurado* y la *Compañía* concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el *Asegurado* tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado civil con la persona que le haya causado el daño, o si esta última tiene responsabilidad civil sobre el *Asegurado*.

CLÁUSULA 13ª PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el *Asegurado* y la *Compañía* acerca del monto de cualquier pérdida o daño, que merezca indemnización, las partes someterán el cálculo de la indemnización a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito, y si no se pusieren de acuerdo con el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de 10 (diez) días a partir de la fecha en que una de ellas hubiera sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un perito tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negara a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerido por la otra parte, o si los peritos no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del tercero en discordia o de ambos si así fuera necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuera Persona Física o su disolución si fuera una Persona Moral, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anularán ni afectarán los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la Autoridad Judicial) para que lo sustituya.



Los gastos y honorarios que se originen con motivo del perito tercero serán a cargo de la *Compañía* y del *Asegurado*, por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta cláusula no significa aceptación de la reclamación por parte de la *Compañía* sino simplemente determinará las circunstancias y el monto de la pérdida que eventualmente estuviese obligada la *Compañía* a resarcir después de aplicar el deducible, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA 14ª FRAUDE, DOLO O MALA FE

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas si:

- a) El Asegurado y/o Conductor, el Beneficiario o sus representantes con el fin de hacerla incurrir en error disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- b) Con igual propósito no entregaran a tiempo a la *Compañía* la documentación señalada en la CLÁUSULA PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO de las presentes Condiciones Generales.
- c) El Asegurado y/o Conductor, el *Beneficiario* o sus representantes incumplieran las obligaciones a su cargo señaladas en la CLÁUSULA PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO de las presentes Condiciones Generales.
- d) Hubiere en el Siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado y/o Conductor, de sus causahabientes o de sus apoderados.

CLÁUSULA 15ª OTROS SEGUROS

Cuando el *Asegurado* celebre contratos con otra o varias aseguradoras por el mismo riesgo y por el mismo interés, tendrá la obligación de poner en conocimiento de la *Compañía* los nombres de las otras aseguradoras, así como las sumas aseguradas.

Los contratos de seguros con otras aseguradoras celebrados de buena fe, en la misma o en diferentes fechas, serán válidos y obligarán a cada una de las aseguradoras a cubrir el valor del daño sufrido en forma proporcional a la *Suma Asegurada* contratada en cada uno de ellos.

La aseguradora que pague en el caso del párrafo anterior, podrá repetir ese pago contra todas las demás en proporción de las sumas respectivamente aseguradas.

CLÁUSULA 16ª AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Habiendo sido fijada la *Prima* de seguro de acuerdo con las características del riesgo que constan en la *Póliza*, el *Asegurado* deberá comunicar a la *Compañía* cualquier circunstancia que durante la vigencia del contrato de seguro provoque una agravación esencial en los riesgos cubiertos.



El Asegurado deberá hacer la comunicación dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias.

Si el *Asegurado* omitiere el aviso o si él provocara una agravación esencial del riesgo y ésta influye en la realización del siniestro, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la *Compañía* en lo sucesivo (Artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

CLÁUSULA 17ª. CLÁUSULA COMPLEMENTARIA A LA DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo y ésta influye en la realización del siniestro, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía (Artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

Para los efectos del párrafo anterior se presumirá siempre:

- Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga.
- II. "Que el Asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del Asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro. (Artículo 53 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

En los casos de *Dolo* o mala fe en la agravación al riesgo, el *Asegurado* perderá las primas anticipadas" (Artículo 60 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

Las obligaciones de la *Compañía* quedarán extinguidas si demuestra que el *Asegurado*, el *Beneficiario* o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación sobre los hechos relacionados con el siniestro (Artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

En caso de que, en el presente o en el futuro, el (los) contratante(s), *Asegurado*(s) o *Beneficiario*(s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la *Compañía*, si el(los) contratante(s), *Asegurado*(s) o *Beneficiario*(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del



Código Penal Federal y/o cualquier Artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, así como por autoridades competentes de carácter extranjero cuyo gobierno tenga celebrado con México un tratado internacional relativo a los puntos señalados en el presente párrafo; o, si el nombre del(los) contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) sus actividades, los bienes cubiertos por la Póliza o sus nacionalidades son publicados en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los Artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado alguno de los tratados internacionales en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Vigésima Novena, fracción V disposición Trigésima Cuarta o Disposición Quincuagésima Sexta de la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que la *Compañía* tenga conocimiento de que el nombre del (de los) contratante(s), *Asegurado*(s) o *Beneficiario*(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La *Compañía* consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato de Seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos.

Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

CLÁUSULA 18ª INSPECCIÓN

La *Compañía* se reserva el derecho de inspeccionar las negociaciones, vehículos, líneas y talleres del *Asegurado*, a fin de verificar que se han tomado las medidas y precauciones en uso, para evitar los *Accidentes* y que las leyes, decretos y reglamentos relativos a la seguridad de los *Viajeros*, sean observados.

CLÁUSULA 19^a ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL

En caso de que este seguro se haya contratado a través de un prestador de servicios a los que se refieren los artículos 102 primer párrafo y 103, fracciones I y II de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, cuyo cobro de *Prima* se realice con cargo a una tarjeta de crédito o cuenta bancaria, la *Compañía* está obligada a entregar al *Asegurado* los documentos en los que consten los derechos y obligaciones del seguro, a través de alguno de los siguientes medios:

- 1. De manera personal al momento de contratar el seguro, en cuyo caso el *Asegurado* firmará el acuse de recibo correspondiente;
- 2. Envío a domicilio por los medios que la *Compañía* utilice para el efecto, debiéndose recabar la confirmación del envío de los mismos;
- 3. A través del correo electrónico del *Asegurado*, en cuyo caso deberán proporcionar a la *Compañía* la dirección del correo electrónico al que debe enviar la documentación respectiva.



La *Compañía* dejará constancia de la entrega de los documentos antes mencionados en el supuesto señalado en el numeral 1, y en los casos de los numerales 2 y 3, resguardará constancia de que usó los medios señalados para la entrega de los documentos.

Si el *Asegurado* no recibe, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes de haber contratado el seguro, los documentos a que hace mención la presente Cláusula, deberá hacerlo del conocimiento de la *Compañía*, comunicándose al teléfono 01800 0000 434; para que, a elección del *Asegurado*, la *Compañía* le haga llegar la documentación en donde consten los derechos y obligaciones del seguro, a través de correo certificado o correo electrónico.

Para solicitar que la *Póliza* se renueve, el *Asegurado* deberá comunicarse al teléfono 01800 0000 434. Posteriormente, la *Compañía* emitirá un folio de atención que será el comprobante de que la *Póliza* será renovada a partir de la fecha en que se emita dicho folio.

CLÁUSULA 20² INFORMACIÓN RELATIVA AL INTERMEDIARIO

Durante la vigencia de la *Póliza*, el contratante podrá solicitar por escrito a la *Compañía* le informe el porcentaje de la *Prima* que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o Persona Moral por su intervención en la celebración de este contrato. La *Compañía* proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

CLÁUSULA 21ª ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

Si el contenido de la *Póliza* o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el *Asegurado* podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 (treinta) días que sigan al día en que reciba la *Póliza*. Transcurrido este plazo, se considerarán aceptadas las estipulaciones de la *Póliza* o de sus modificaciones.

CLÁUSULA 22ª AVISO DE PRIVACIDAD

HDI Seguros, S.A. de C.V., con domicilio en Avenida Paseo de los Insurgentes No. 1701, Colonia Granada Infonavit, C.P.37306, en la ciudad de León, Guanajuato, tratará sus datos personales para realizar todas las actividades necesarias relacionadas con prestarle los servicios que pudieran llegar a ser o hayan sido contratados de forma oportuna y correcta relacionados con: la *Póliza* de seguro, facturación y cobranza, seguimiento por daños materiales, seguimiento por robo, seguimiento de incidentes, seguimiento por *Accidentes*, seguimiento por lesiones y pagos automáticos a su tarjeta de crédito. Para conocer nuestro Aviso de Privacidad visite www.hdi.com.mx.

CLÁUSULA 23ª. SEGURO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que el presente Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Viajero se considerará como un seguro obligatorio de acuerdo a lo que se establece en la fracción VII del Artículo 20°



y en los Artículo **145° y 150° Bis de la Ley sobre el Contrato de Seguro**, en el entendido que esta condición de seguro obligatorio únicamente aplica para cubrir los riesgos que el *Asegurado*, por la disposición legal de carácter Federal, Estatal o Municipal se encuentra obligado a amparar, por su giro o actividad, con un Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, siempre y cuando su contratación quede expresamente asentado en la carátula y/o en la "Especificación que forma parte integrante de la presente *Póliza*".

Este seguro ampara y excede los límites del seguro de responsabilidad civil obligatorio a que hacen referencia los artículos 63 y 63 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Por tratarse de un seguro obligatorio, esta *Póliza* no podrá cesar en sus efectos, rescindirse, ni darse por terminada con anterioridad a la fecha de terminación de su vigencia.

Asimismo, de acuerdo al **Artículo 39° de la Ley sobre el Contrato de Seguro**, la *Prima* debe ser pagada en una sola exhibición al inicio de la vigencia. No se podrá convenir el pago fraccionado de la *Prima*.

Cuando en términos del Artículo **150 Bis de la Ley sobre el Contrato de Seguro**, la *Compañía* pague por cuenta del *Asegurado* la indemnización que este deba a un Tercero *Afectado* a causa de un daño previsto en el contrato y compruebe que el Contratante incurrió: (i) en omisiones o inexactas declaraciones de los hechos a que se refieren los Artículos **8º, 9º, 10 y 70** de la ley referida, o (ii) en agravación esencial del riesgo en los términos de los Artículos **52** y **53** de dicha Ley, estará facultada para exigir directamente al Contratante el reembolso de lo pagado.

"Para cualquier aclaración o duda no resueltas en relación con su seguro, contacte a la Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE) de la *Compañía* la cual se encuentra ubicada en Paseo de los Insurgentes 1701, Colonia Granada, León, Guanajuato, con los teléfonos 01 800 667 31 44 con un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. y viernes de 9:00 a.m. a 3:30 p.m., correo electrónico



une@hdi.com.mx o visite la página www.hdi.com.mx; o bien contactar a CONDUSEF que está ubicada en Insurgentes Sur 762, Colonia Del Valle, Ciudad de México. C.P. 03100 o al teléfono (55) 5340 0999 en la Ciudad de México y del interior de la República al 01 800 999 8080, o correo electrónico asesoria@condusef.gob.mx o visite la página www.gob.mx/condusef.

¿Sabías que, como Contratante, Asegurado o Beneficiario de la Póliza, tienes los siguientes derechos?

- 1. Al contratar tu seguro:
- Solicitar a tu Agente de Seguros, o a los empleados o apoderados de la Persona Moral que promocione o te venda tu seguro una identificación que los acredite como tales.
- Conocer el importe de la comisión o compensación directa que le corresponda a tu Agente o a la Persona Moral por la venta del seguro.
- Recibir la información que te permita conocer las Condiciones Generales de tu Contrato de Seguro, incluyendo el alcance real de la cobertura contratada, la forma de conservarlo, así como los motivos de la terminación de éste.
- Periodo de gracia para pago de prima: 30 (treinta) días naturales a partir de la fecha de inicio de vigencia.

2. Al ocurrir un siniestro:

- Conocer que, en el seguro de Daños, si la cobertura afectada no cuenta con reinstalación automática, toda indemnización que la *Compañía* te pague reduce en igual cantidad la *Suma Asegurada*. Ésta puede ser reinstalada previa solicitud por escrito de tu parte y aceptada por ese mismo medio, y deberás pagar la *Prima* correspondiente a dicha reinstalación.
- Cobrar una indemnización por mora en caso de falta de pago oportuno de las *Sumas Aseguradas*.
- Solicitar la emisión de un dictamen técnico a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), si tanto tú como la *Compañía* no se sometieron a arbitraje.

En caso de cualquier duda ponemos a tu disposición nuestros teléfonos de atención: 01 800 667 31 44.

Adicionalmente, puedes acudir a nuestro Departamento de Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE), ubicada en Paseo de los Insurgentes 1701, Colonia Granada Infonavit C.P. 37306, con un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. y viernes de 9:00 a.m. a 3:30 p.m.

RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJERO ANEXO DE TRANSCRIPCIÓN DE PRECEPTOS LEGALES



LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

Artículo 8°

"El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato."

Artículo 9°

"Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado."

Artículo 10º

"Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario."

Artículo 20°

La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

- I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;
- II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada;
- III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;
- IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;
- V.- El monto de la garantía;
- VI.- La cuota o prima del seguro;
- VII.- En su caso, la mención específica de que se trata de un seguro obligatorio a los que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, y
- VIII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

Artículo 39°

"En los seguros por un solo viaje, tratándose de transporte marítimo, terrestre o aéreo y de accidentes personales, así como en los seguros de riesgos profesionales y en los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, no se podrá convenir el pago fraccionado de la prima."



Artículo 40°

"Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley."

Artículo 52º

"El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo."

Artículo 53º

"Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

- I.- Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga;
- II.- Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro."

Artículo 66°

"Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa."

Artículo 67°

"Cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el artículo anterior, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente."}

Artículo 70º

"Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior."



Artículo 71°

"El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio."

Artículo 81°

"Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
- II. En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen."

Artículo 82°

"El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor."

Artículo 145°

"En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

Tratándose de los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, la empresa estará obligada a cubrir los riesgos asegurados hasta los montos indemnizatorios o las sumas aseguradas por persona o por bien, así como, en su caso, los acumulados por evento, que se establezcan en las disposiciones legales respectivas o en las administrativas de carácter general que se deriven de las mismas, vigentes al celebrarse el contrato.

Para los riesgos respecto de los cuales las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior no determinen el monto indemnizatorio o la suma asegurada obligatorios, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley para determinar el límite de la suma asegurada."

Artículo 150° Bis.

"Los seguros de responsabilidad que por disposición legal tengan el carácter de obligatorios, no podrán cesar en sus efectos, rescindirse, ni darse por terminados con anterioridad a la fecha de terminación de su vigencia.

Cuando la empresa pague por cuenta del asegurado la indemnización que éste deba a un tercero a causa de un daño previsto en el contrato y compruebe que el contratante incurrió en omisiones o inexactas declaraciones de los hechos a que se refieren los artículos 80., 90., 10 y 70 de la presente Ley, o en agravación esencial del riesgo en los términos de los artículos 52 y 53 de la misma, estará facultada para exigir directamente al contratante el reembolso de lo pagado."

SEGUROS

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

Artículo 102°

"En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social y a seguros de caución, la contratación podrá realizarse a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros.

Las Instituciones de Seguros podrán pagar o compensar a las citadas personas morales servicios distintos a los que esta Ley reserva a los agentes de seguros. Para ello deberán suscribir contratos de prestación de servicios cuyos textos deberán registrarse previamente ante la Comisión, la que dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación podrá negar el registro, cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la Comisión no formule observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que los documentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.

Las personas morales a que se refiere este artículo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, respecto de las operaciones previstas en el mismo."

Artículo 103°

"La operación de las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, deberá ajustarse a las siguientes bases:

- I. Tratándose de intermediarios financieros sujetos a la inspección y vigilancia por parte de las autoridades financieras, y que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros para una sola Institución de Seguros, para Instituciones de Seguros integrantes de un mismo grupo financiero o para Instituciones de Seguros que practiquen operaciones o ramos distintos entre sí, su operación se sujetará a lo siguiente:
- a) En el caso de productos de seguros con componentes de ahorro o inversión, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de esta Ley, deberá registrar ante la Comisión, en los términos previstos en los artículos 202 a 205 de este ordenamiento, como parte de la documentación contractual del producto de seguro, un programa de capacitación especializada que deberá aplicarse a los empleados y apoderados del intermediario financiero que participará en la comercialización del producto de seguro de que se trate tomando en consideración las características y naturaleza del mismo, y
- b) En el caso de productos de seguros distintos a los señalados en el inciso anterior, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios en términos de lo previsto en el artículo 102 de esta Ley, deberá establecer en el propio contrato los programas de capacitación que, en su caso, se requieran en función de las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y
- II. Tratándose de personas morales que no se ubiquen en el supuesto señalado en la fracción anterior, su operación se sujetará a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, conforme a lo siguiente:



- a) Establecerán los casos en que los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, deban recibir capacitación por parte de las Instituciones de Seguros, o bien obtener la evaluación y certificación correspondiente ante la propia Comisión, considerando para ello la naturaleza de las actividades que conforme a su objeto social realice la persona moral y las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y
- b) Determinarán los requisitos y medidas que deberán cumplir para prevenir y evitar conflictos de interés, que puedan derivarse de la venta de productos de seguros de más de una Institución de Seguros por parte de una misma persona moral, o de varias personas morales cuando se encuentren bajo el control patrimonial o administrativo de una misma persona o Grupo de Personas."

Artículo 202°

"Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos."

Artículo 492°

"Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y
- II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:
- a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y



b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.



Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los Artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario Vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes."

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 139°

"Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

- I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.
- II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando, además:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona."

Artículo 139° Bis

"Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad."



Artículo 139° Ter

"Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139."

Artículo 139° Quáter

"Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Del Código Penal Federal, los siguientes:
 - 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
 - 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
 - 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
 - 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
 - 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.
- II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13."

Artículo 139° Quinquies

"Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código."

Artículo 400°

"Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

- II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;
- III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;
- IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes:



- V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;
- VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y
- VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo."

Artículo 400° Bis

"Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o
- II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos."



LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Artículo 62º

"Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el concesionario ampare al usuario de la vía durante el trayecto de la misma, y el permisionario a los viajeros desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Los concesionarios y permisionarios deberán otorgar esta garantía en los términos que establezca el reglamento respectivo."

Artículo 63º

"Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal."

Artículo 63º Bis

"Todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes federales deberán contar con un seguro que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. La contratación del seguro será responsabilidad del propietario del vehículo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerá las reglas para la operación del seguro a que se refiere el primer párrafo, procurando la accesibilidad económica y la disponibilidad para su contratación. Para tal efecto se establecerá un monto mínimo de cobertura de la póliza de seguro.

Por ningún motivo se podrá obligar a los propietarios de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución de seguros en específico.

La contratación de este seguro no exime del cumplimiento de la responsabilidad de concesionarios de caminos y puentes; y de los que cuenten con permiso o autorización para prestar servicios de autotransporte de pasajeros, turismo o de carga que se refieren en esta Ley."

Ley de Navegación y Comercio Marítimos

Artículo 143º

"El naviero u operador se obliga a contratar un seguro de cobertura suficiente para indemnizar a los pasajeros y sus beneficiarios, de conformidad con el reglamento respectivo."



HDI SEGUROS, S.A. DE C.V.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 202 de la ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a partir del día 03 de marzo de 2020, con el número CNSF-S0027-0638-2019 / CONDUSEF-004165-02"

"Para cualquier aclaración o duda no resueltas en relación con su seguro, contacte a la Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE) de la *Compañía* la cual se encuentra ubicada en Paseo de los Insurgentes 1701, Colonia Granada, León, Guanajuato, con los teléfonos 01 800 667 31 44 con un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. y viernes de 9:00 a.m. a 3:30 p.m., correo electrónico une@hdi.com.mx o visite la página www.hdi.com.mx; o bien contactar a CONDUSEF que está ubicada en Insurgentes Sur 762, Colonia Del Valle, Ciudad de México. C.P. 03100 o al teléfono (55) 5340 0999 en la Ciudad de México y del interior de la República al 01 800 999 8080, o correo electrónico asesoria@condusef.gob.mx o visite la página www.gob.mx/condusef.